

## ¿DEL PARTO INDIVIDUAL A LA SOCIALIZACIÓN DE LA MATERNIDAD? ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN HISTÓRICA ANDROCÉNTRICA FRENTE A LOS NUEVOS MODELOS JURÍDICOS IGUALITARIOS

*Olga Paz Torres*

*Profesora Ayudante Dra.*

*Historia del Derecho y de las Instituciones*

*Universitat Autònoma de Barcelona*

### **Presentación**

Históricamente es una constante en España que la maternidad y sus funciones se atribuyen a la mujer, idea fundamentada en la permanencia de los roles tradicionales según los cuales ella es la cuidadora de la familia. En el presente artículo pretendemos analizar el recorrido legislativo de un cambio en las estructuras androcéntricas, en alusión al título del Congreso, tomando como ejemplos dos leyes: la ley de 13 de marzo de 1900 y la actual ley de igualdad. Veremos como las primeras leyes atribuyen derechos, sí; pero en la otra cara de la moneda está la perpetuación del rol descrito.

Alexandra Kollontay en 1920 afirmaba que “la maternidad es un deber social y no un asunto privado”. El salto hacia una concepción de la maternidad en la que el Estado aparece socialmente responsable conlleva una alteración de las estructuras citadas. Lo vemos en la aparición de instituciones que refrendan esta idea (desde las llamadas casas-cuna hasta la implementación de una jornada intensiva). Está claro que, al menos en el plano teórico, la maternidad deviene un deber social, que trasciende los límites de la responsabilidad individual de la madre. Máxime cuando la presente Ley orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y de hombres apela expresamente en el artículo 14.7 a la “asunción por la sociedad de los efectos derivados del embarazo, parto y lactancia”.

### **El discurso androcéntrico en la Ley de 13 de marzo de 1900 reguladora de las obligaciones derivadas de la maternidad.**

El presente artículo parte del marco conceptual específico como es el uso de la categoría “género” para situar a las mujeres en el contexto histórico-jurídico que analiza la construcción de los roles, masculinos y feme-

ninos<sup>1</sup>. Esta aproximación, pensamos, permite acercarse mejor a las leyes y sistemas jurídicos objeto de estudio. Así, la expresión de Joan Scott acerca de que el “género” es “la organización social de la diferencia sexual”<sup>2</sup> es uno de nuestros puntos de partida, tomando en consideración los espacios públicos y privados. Respecto del primero, entendemos que la desigualdad en el ámbito público entre hombres y mujeres es una de las claves de la sociedad contemporánea en sus orígenes<sup>3</sup>.

En el ámbito de la consideración del “género” como categoría de análisis útil, siguiendo el lenguaje de Scott, analizaremos uno de los textos jurídicos más importantes en España que aborda uno de los aspectos de la llamada “cuestión social”: la Ley de 13 de marzo de 1900 reguladora de las condiciones de trabajo de las mujeres<sup>4</sup>.

Como la historiografía ha demostrado, la primera legislación social desarrollada en España se caracteriza por su parcialidad en el ámbito de aplicación y por la dificultad de llevar a cabo su efectivo cumplimiento<sup>5</sup>. Además, teniendo en cuenta que la llamada cuestión social regula en primer lugar las condiciones de trabajo de las medias fuerzas, estamos ante una legislación que tiene en su punto de mira la condición biológica de madre de la mujer trabajadora en el periodo del embarazo, parto y primeras semanas de vida<sup>6</sup>. La problemática específica de la maternidad de las mujeres trabajadoras es objeto de regulación en esta ley, con “normas aparentemente protectoras, pero en el fondo discriminadoras de la mujer frente al varón”<sup>7</sup>.

.....  
1 SCOTT, Joan, “Gender a Useful Category of Historical Analysis”, *American Historical Review* (1986), vol. 91, núm. 5, pp. 1053-1075; THÉBAUD, Françoise, “Género e historia en Francia: los usos de un término y de una categoría de análisis”, *Cuadernos de Historia Contemporánea*, UCM, num. 28 (2006), Dossier: mujeres, hombres, historia, pp. 41-56.

2 SCOTT, Joan, Op. cit., 1986. De la misma autora, *La Citoyenne paradoxal. Les féministes françaises et les droits de l’homme*, Paris, Albin Michel.

3 NIELFA, Gloria, “La revolución liberal desde la perspectiva de género”, en GÓMEZ-FERRER, Guadalupe, *Las relaciones de género*, Madrid, Marcial Pons, 1995, pp. 103-120.

4 Publicada en la *Gaceta de Madrid* el 14 de marzo de 1900.

5 MARTÍN VALVERDE, Antonio, “Estudio Preliminar. La formación del Derecho de Trabajo en España”, *La legislación social en la Historia de España. De la revolución liberal a 1936*, Madrid, Congreso de los Diputados, p. Ll.

6 ESPUNY, María Jesús, “Los antecedentes históricos al permiso de lactancia”, *Iuslabor* 2/2006. De la misma autora, véase “Legislació històrica i gènere”, en BODELÓN, Encarna; GIMÉNEZ, Pilar (coord.), *Desenvolupant els drets de les dones: àmbits d’intervenció de les polítiques de gènere*, Barcelona, Diputació de Barcelona, 2007, pp. 15-33.

7 MONTOYA MELGAR, Antonio, “El derecho del trabajo como instrumento de igualdad de mujeres y hombres”, CASAS BAHAMONDE (et alii), *Estudios en homenaje al Profesor Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer*, La Ley, 2006, pp. 27-46, p. 32.



En líneas más generales, la cuestión social puede ser interpretada en sus orígenes como un problema de indigencia y de pauperismo bajo fuertes componentes religiosos y morales, y también como un problema jurídico que encuentra su tratamiento en la intervención del Estado<sup>8</sup>. Si bien entendemos que no solamente se trata de una cuestión histórica: los problemas que plantea y sobre los que gira la vida social, económica, jurídica, etc., llegan hasta nuestros días. La presente comunicación no da respuesta, ni tampoco lo pretende, a la pregunta del título. La intención es analizar el discurso de la legislación de referencia y, desde una perspectiva de género, establecer las estructuras androcéntricas de la primera ley española que aborda el tema de la maternidad y que sitúa a la mujer en el centro del discurso tuitivo con consecuencias discriminatorias<sup>9</sup>.

Aspecto éste que presenta la consideración del papel de la mujer en el imaginario de liberales y conservadores. Es evidente que el rol femenino tras la revolución liberal se ve afectado en el sentido que se establece un eje político y jurídico que no afecta a las mujeres<sup>10</sup>. Entendemos que los derechos proclamados por el liberalismo no tienen en ellas ninguna proyección. El universo jurídico piensa en masculino a la vez que se consagran las esferas pública y privada y la marginación de la mujer al espacio privado frente al masculino en el público. No podemos obviar este aspecto en el análisis de la legislación: la distinta percepción del género femenino implica unas consecuencias muy marcadas.

En este planteamiento surge, en el plano social, el discurso de la protección de la mujer que coincide con el cambio de siglo<sup>11</sup>. Anotemos que no se

.....  
8 SUÁREZ CORTINA, Manuel, *Revista de Historia Contemporánea*, 29, 2004, p. 533, "Presentación" al número dedicado a "La "cuestión social" en la España Liberal. Del mismo número, véase LACALZADA MATEO, María José, "Las mujeres en la "cuestión social" de la Restauración: liberales y católicas (1875-1921)", pp. 691-718.

9 Entendemos que es así al hilo de lo escrito por Alfredo Montoya Melgar, quien insiste en el carácter tutelar alejado de cualquier idea de igualdad: "Curiosamente, la Ley Dato no contempla como derecho sino como prohibición de trabajar el descanso de tres semanas tras el parto, aunque también prevé la suspensión previa voluntaria (en tiempo que no precisa) con reserva de plaza", MONTOYA MELGAR, A., Op. cit. (2006), p. 32.

10 En la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano 1789, columna vertebral del nuevo orden liberal, "Hombre" efectivamente parece referirse más a "andros" que no a "anthropos".

11 Por otro lado es cierto que en el siglo XIX en España, y con Concepción Arenal a la cabeza, surge la denominada "conciencia nueva" en busca de una identidad femenina propia. Publicaciones como la Instrucción para la Mujer (1882) ya contemplaban la incorporación de la mujer al mundo del trabajo. Véase, entre otros, ARENAL, Concepción, *La mujer del porvenir*, Sevilla, Eduardo Peire, 1869; DE BURGOS, Carmen, *Misión social de la mujer*, Bilbao, Imp. José Rojas, 1911.

trata de una política jurídica basada en la no discriminación, es al contrario como hemos apuntado antes: entendemos que esta protección legal de las trabajadoras va unida al deber de Estado de asistencia de las futuras generaciones. Es lo que Martín Valverde llama “depauperación de la salud de la población” y la consecuente necesidad de la “conservación de recursos humanos”<sup>12</sup>. Este mismo autor alude al llamado Informe Percival, el cual justifica que el primer grupo normativo de la legislación laboral sea el de la protección de los niños y de las mujeres porque lo que está en juego es “la destrucción de la energía vital de la generación naciente”<sup>13</sup>.

De manera que se establece un sistema tuitivo y de protección hacia las medias fuerzas basado en la distinta naturaleza entre hombres y mujeres, con especial referencia a ellas como grupo vulnerable. Este extremo debe enlazarse con la continuidad social y jurídicamente aceptada del modelo de familia tradicional donde el varón es el *breadwinner* y la mujer es la cuidadora del hogar.

Todo lo cual tiene lugar en un contexto en el que la progresiva e imparable incorporación al trabajo asalariado por parte de las mujeres es una realidad. Hasta tal punto esto es así, que los trabajos de la Comisión de Reformas Sociales (1873), ejemplo temprano del intervencionismo científico, dedican al trabajo de la mujer parte de los cuestionarios con los que recaban información sobre el estado de la clase trabajadora<sup>14</sup>.

Se trata de uno de los aspectos de la voluntad del legislador; en la letra de ley vemos el establecimiento de derechos precarios, motivados por un incipiente intervencionismo político cuyos representantes, hombres, se mueven más cómodamente en el discurso de la filantropía y la caridad cristiana<sup>15</sup>.

12 MARTÍN VALVERDE, Antonio, “Estudio Preliminar. La formación del Derecho de Trabajo en España”, *La legislación social en la Historia de España. De la revolución liberal a 1936*, Madrid, Congreso de los Diputados, p. LI.

13 *Ibidem*. El Informe Percival está citado en nota núm. 68, p. LI-LII.

14 La Real Orden de 28 de mayo de 1884 establece las Comisiones provinciales y locales de Reformas Sociales y el conjunto de cuestionarios dedicados a recabar información oral y escrita de las condiciones de trabajo y de vida de la clase trabajadora. La estructura corresponde a 223 preguntas divididas en 32 apartados. En concreto, el apartado número XIV (preguntas 93-104) corresponde al “Trabajo de las mujeres”.

15 La ley de 13 de marzo de 1900 es un proyecto del abogado y político conservador Eduardo Dato Iradier (1856 - 1921), asesinado como respuesta a la represión ejercida contra la clase trabajadora y sus líderes sindicales, especialmente en Barcelona. En 1899 ocupó la cartera de Gobernación, bajo la presidencia de Silvela, en la que desarrolló un plan de reformas sociales con la Ley de Accidentes de Trabajo de 1900 y la citada ley de Mujeres, que sirvieron de arranque de la moderna legislación social española.



La Ley de 13 de marzo de 1900, que establece un especial trato jurídico de las mujeres y de la mano de obra infantil, constituye un ejemplo de esta premisa. Encontramos en ella los abusos a los que la mano de obra femenina -igual que la infantil- se veía sometida en España. Así, la falta de vigilancia por parte de las autoridades para que se cumpliera el articulado de la ley es una constante<sup>16</sup>.

Una de las cuestiones previas a tratar pasa por analizar los motivos que llevan al primer legislador en España a la regulación específica del trabajo de la mujer. En este sentido, la hipótesis de partida es la siguiente: la primera legislación social española que regula aspectos relacionados con la mujer trabajadora, más concretamente la Ley de 13 de marzo de 1900 y el reglamento que la desarrolla, perpetúa el rol tradicional de la mujer como cuidadora de su familia. De ahí que parte del título de la presente comunicación incida en la idea del "parto individual" y las consecuencias que comporta en el plano sociolaboral.

Paralelamente, la ciencia médica -desde el siglo XIX- insistía en demostrar la debilidad de la mujer, ser sujeto a crisis periódicas físicas y emocionales (reglas, embarazos, puerperios...). Este extremo es muy importante tenerlo presente puesto que las mujeres se conciben como seres inferiores sujetos a la función maternal para las que están destinadas<sup>17</sup>.

Bajo este panorama, la mujer que trabaja y es madre a principio de siglo acarrea individualmente con la carga de la maternidad, y la legislación apuesta de manera clara por la defensa de este papel de madre individualmente responsable, y a esta idea nos referimos con la expresión "parto individual" que encabeza el título de la comunicación. Y, efectivamente, se trata de una carga: la mujer trabajadora debe ser la responsable del cuidado de sus hijos en los primeros meses de vida, atribución que va de la mano de la falta de remuneración.

Veamos como reproduce este extremo el texto legal. El artículo 9 de la Ley de 13 de marzo de 1900 establece el imperativo legal siguiente: "No se permitirá el trabajo a las mujeres durante las tres semanas posteriores al alumbramiento" que se completa con el Capítulo II del Reglamento que desarrolla la ley, de 13 de noviembre del mismo año. Más concretamente,

.....  
16 CAPEL, Rosa, *El trabajo y la educación de la mujer en España*, Madrid, Ministerio de Cultura, 1982, pp. 85-86.

17 Es fundamental la línea abierta al respecto por AMORÓS, Celia, DE MIGUEL, Ana (eds.), *Teoría feminista de la Ilustración a la globalización*, Madrid, Minerva Ediciones, 2005.

el artículo 18 del reglamento establece el derecho que tienen las madres trabajadoras a la reserva de “el puesto que ocupaban hasta tres semanas después del alumbramiento”.

Se trata del primer antecedente histórico en nuestro país del permiso por maternidad no remunerado, a diferencia de la hora de lactancia, derecho que también prevé la Ley en el mismo artículo 9<sup>18</sup>.

Parece claro que el nuevo sistema liberal permite al hombre desarrollar la vida social de acuerdo con los roles que se le atribuyen (los cuales todos apuntan hacia el espacio público o exterior, empezando por el de ganador de pan apuntado). En cambio, e inmediatamente, surgen algunas preguntas respecto al papel de la mujer que es madre y además trabaja: ¿Qué hacer con ella? ¿No queda dislocada la feminidad cuando se incorpora a espacios básicamente masculinos? ¿Cómo se armoniza la maternidad con el proceso de emancipación femenina?

### **La socialización de la maternidad y cambio en las estructuras sociales. La “mujer nueva” de Alexandra Kollontay.**

Las preguntas anteriores también se las hace Alexandra Kollontay, figura clave en el pensamiento femenino por lo que respecta a la ruptura conceptual y de roles tradicionales de la mujer trabajadora<sup>19</sup>. Constructora de un discurso feminista con planteamientos y soluciones prácticas, Alexandra Kollontay afronta en sus escritos la necesidad de la revolución de la mujer<sup>20</sup>. Pero, ¿qué

.....  
18 “Las mujeres que tengan hijos en el período de la lactancia tendrán una hora al día, dentro de las del trabajo, para dar el pecho á sus hijos. Esta hora se dividirá en dos periodos de treinta minutos, aprovechables, uno, en el trabajo de la mañana, y otro, en el de la tarde.

Estas medias horas serán aprovechables por las madres cuando lo juzguen conveniente, sin más trámite que participar al director de los trabajos, y al entrar en ellos, la hora que hubieran escogido.

No será de manera alguna descontable, para el efecto de cobro de jornales, la hora destinada a la lactancia”.

19 Alexandra Kollontay (San Petersburgo, 1872 – Moscú, 1952), revolucionaria feminista rusa y aristócrata, líder de la revolución bolchevique y ministra de bienestar social en el primer gobierno de Vladimir Illich Lenin. Véase PAZ TORRES, Olga, “La mujer nueva de Alexandra Kollontay: aproximación a través de su biografía, Isabel Oyarzábal Smith”, SUÁREZ SUÁREZ, Carmen (ed.) (2009), *Maternidades. (De)construcciones feministas*, Ed. KRK, Oviedo, pp. 91-108.

20 Destacamos algunas de sus obras traducidas por primera vez al español en los años 70: “La nueva mujer”, *Autobiografía de una mujer sexualmente emancipada*, Ed. Anagrama, Barcelona, 1975; *La Oposición obrera*, Ed. Anagrama, Barcelona, 1975; *La mujer en el desarrollo social*, Ed. Labor, Barcelona, 1976; *La mujer nueva y la moral sexual y otros criterios*, Ed. Ayuso, Madrid, 1976; *Marxismo y revolución sexual*, Ed. Miguel Castellote, Madrid, 1976.



tipo de revolución necesita? En primer lugar una revolución de la vida cotidiana y de las costumbres entre las que destaca la socialización del trabajo doméstico y del cuidado de los niños. De esta manera, el deber de asistencia, como apuntamos en el título, no puede ser misión de la familia que mantiene los roles tradicionales según los cuales la mujer es la cuidadora y el varón el proveedor. Sí, sin embargo, es un deber que corresponde al Estado: el punto de mira recae en la protección de la salud y la maternidad de las mujeres trabajadoras. El discurso presenta *grosso modo* la siguiente idea: el Estado necesita niños y, en consecuencia, tiene que cuidarlos<sup>21</sup>.

La maternidad deviene un deber social, que trasciende los límites de la responsabilidad individual de la madre: en palabras exactas de Kollontay, "la maternidad es ya un deber social y no un asunto privado"<sup>22</sup> con lo que no queda muy claro "hasta dónde puede colisionar este deber con el derecho de la mujer a disponer de su propio cuerpo"<sup>23</sup>. Esta premisa obliga a la adopción de medidas por parte del Estado que van desde la protección legal de la mujer hasta la renovación del sistema educativo.

Parece claro que la revolución que la mujer necesita incluye la socialización del trabajo doméstico, además de una nueva concepción de la maternidad de las mujeres trabajadoras:

"El objetivo (...) es que todas las obreras y campesinas puedan acudir a su trabajo con la tranquilidad porque saben que su hijo se halla bien atendido en la sala de lactantes, en el jardín de la infancia o en el hogar de día. Estas instituciones sociales que están abiertas a todos los menores de dieciséis años son las premisas necesarias para la creación de un nuevo ser humano. En esos sitios se encuentran los niños, día tras día, bajo la vigilancia técnica de pedagogos y médicos"<sup>24</sup>.

.....  
21 En este sentido, sabemos por las lecciones pronunciadas por Alexandra Kollontay en la primavera de 1921 en la Universidad Sverdlov de Leningrado, que la URSS ya contaba, desde 1918, con diferentes centros estatales como la "Institución Maternal del Estado", la "Sección para Pedagogía Social en el Comisariado del Pueblo para Educación", el "Palacio de protección a la mujer", o el "Comisariado del Pueblo para la Salud Pública" que incluía una "sección de protección a la madre y al lactante"; KOLLONTAY, A., 1976:239.

22 KOLLONTAY, A., 1976:241.

23 DE MIGUEL ÁLVAREZ, A., "El conflicto de clase-sexo-género en la tradición socialista"; Utopías, nuestra bandera: revista de debate político, núm. 195, 2003, pp. 77-92. De la misma autora véase, "Alejandra Kollontai: la mujer nueva"; *Arenal, Revista de Historia de las Mujeres*, núm. 1, enero-junio 2000, pp. 233-252.

24 KOLLONTAY, A., 1976:243-244.

La protección de la maternidad y la infancia es uno de sus objetivos principales:

“El logro más importante del Comisariado del Pueblo<sup>25</sup> consistió en la base legal de una Oficina Central de la Maternidad y la Protección de la Infancia. El anteproyecto de ley relativo a esta Oficina Central fue firmado por mí en enero de 1918. Lo siguió un segundo decreto en el que yo convertía todas las maternidades en Hogares para el Cuidado Maternal e Infantil gratuitos, con el objeto de establecer así los cimientos de un sistema gubernamental especializado en los cuidados prenatales”<sup>26</sup>.

Las mujeres deben ser descargadas de los trabajos domésticos y hasta donde sea posible de la tarea social de la reproducción de la especie. Sólo así podrán, sin poner en peligro su salud, cumplir con su trabajo productivo de una forma satisfactoria y aspirar a promocionarse y ocupar trabajos cada vez más cualificados. La consecuencia es la implantación de una red de instituciones sociales para la mujer y los recién nacidos, conocidos como los “hogares maternos” instalados en ciudades o como “jardines de infancia de verano” instalados puntualmente en el campo, coincidiendo con la época de la cosecha para que así las mujeres campesinas puedan trabajar sin desatender a sus hijos.

El discurso combativo y reformador de Alexandra Kollontay va más allá y lo entendemos en sintonía con la revolución radical propuesta de las normas de comportamiento más tradicionales, desde la crítica a la pauta de la doble moral que concede más libertad sexual al hombre que a la mujer hasta la defensa de la mujer independiente que exige respeto para su ego. En este sentido, el pensamiento de Kollontay no se limita a la defensa de la revolución cultural y sexual: el cambio de conciencia pretende dar lugar a su vez a un cambio en la organización de las estructuras sociales, donde las pretensiones sean también medidas legislativas. Un ejemplo es la defensa de la Disposición sobre protección de la salud de las mujeres de 18 de noviembre de 1920 que legaliza la interrupción del embarazo<sup>27</sup>:

.....  
25 Del que ella está al frente.

26 El cargo que ocupaba, entre octubre de 1917 y la renuncia en marzo de 1918, exactamente era el de Comisaria del Pueblo de Bienestar Social, KOLLONTAY, A., 1975:50-51.

27 Entre cuyas disposiciones reproducimos las siguientes: “1. Se permite la realización gratuita de interrupciones de embarazo en los hospitales soviéticos en que exista la máxima seguridad para las operaciones. 2. Se prohíbe a toda persona -excepto a los médicos- la práctica de estas operaciones. 3. Todo médico que lleve a efecto un aborto mediante pago entre su clientela privada será entregado a la justicia” KOLLONTAY, A., 1976:248.



“Hoy se practica el aborto en todos los países y ninguna ley lo puede impedir con eficacia (...). Un aborto practicado por un cirujano en condiciones normales no supone en absoluto ningún peligro para la salud de la mujer y además, luego, puede volver más rápidamente a la producción. El Gobierno soviético ha visto bien claro que los abortos no cesarán hasta que en Rusia no se cree una red ampliamente ramificada de instalaciones de protección a la madre y otras instituciones sociales”<sup>28</sup>.

Vemos cómo la maternidad se concibe desde todos los ámbitos como un factor dentro de la política para la incorporación de la mujer en el trabajo y cómo las mujeres tienen que ser madres en las condiciones más favorables.

### **Conclusiones. Nuevos modelos jurídicos igualitarios.**

Nuestra hipótesis de partida implicaba como el parto y lo que se deriva de él comportaba para la mujer la dificultad de compaginar la maternidad con el trabajo remunerado fuera del hogar, cuando no la reclusión directa en el ámbito doméstico. Hemos visto como la Ley de 13 de marzo de 1900, que trataba de proteger la maternidad, no dejaba de concebirla como asunto reservado que competía a la mujer. Es cierto que el legislador protege la salud de la mujer, pero especialmente la de las futuras generaciones. Aspecto que nos lleva a cuestionarnos quién es el verdadero sujeto de derechos que se encuentra detrás de estas normas. Pensemos especialmente en el permiso de lactancia. El sujeto protegido ¿es la madre o son las generaciones futuras?

Igual que es cierto que al mismo tiempo penaliza la maternidad: hemos visto que no existe remuneración ninguna en 1900. Por lo tanto, la concepción jurídica protectora para la mujer tiene en el descanso posterior al parto, obligatorio y no remunerado, unas consecuencias discriminatorias que se matizan con las sucesivas normas que lo corrigen y lo refuerzan, hasta llegar a las medidas actuales<sup>29</sup>.

Pensemos en nuestro ordenamiento jurídico: está hoy en día provisto de disposiciones relacionadas con la conciliación de la vida laboral y familiar que, si bien son una teórica manifestación del principio de igualdad de mujeres y hombres, en la práctica implican que sean las mujeres las que

.....  
28 KOLLONTAY, A., 1976:248-249.

29 ESPUNY TOMÁS, M., Op. cit. 2006.

compatibilicen ambos trabajos<sup>30</sup>. El traslado de la maternidad de la esfera individual femenina al espacio público donde la responsabilidad sea compartida por la sociedad es uno de planteamientos, y entendemos que también uno de los retos, de la actual Ley Orgánica para la igualdad efectiva de hombres y mujeres<sup>31</sup>.

Una primera conclusión pasa por considerar que la tendencia a la igualdad real entre hombres y mujeres tiene en las políticas legislativas un importante punto de apoyo. Pero no podemos afirmar que se trate de un objetivo alcanzado<sup>32</sup>. En este sentido, los mecanismos institucionales y jurídicos deben ir acompañados de un cambio de actitud social, sin el cual el alcance del reparto igualitario entre hombres y mujeres no pasará de la condición de presupuesto teórico frente a la tradición social de claro signo contrario.

Hasta la actual Ley de Igualdad (LOIEMH), y sin obviar los avances en términos de protección social de la madre trabajadora, el enfoque por parte de los propios poderes públicos seguía siendo el de la consideración de la maternidad como algo privado y que afectaba especialmente a la mujer, en el bien entendido que la legislación debía suministrar soluciones en el plano más relacionado con la salud de la mujer y del hijo. Ambos, en el imaginario del legislador, son inseparables.

La Ley de Igualdad rompe en el plano del discurso con esa concepción: va más allá de la protección y hace a toda la sociedad responsable, atacando las discriminaciones que, paradójicamente, la propia protección conllevaba.

Nos parece interesante apuntar que otra de las grandes paradojas es que el avanzado pensamiento del artículo 14.7 de la LOIEMH cuando expresa-

.....  
30 "Las actuales políticas de "conciliación" de la vida laboral y familiar están dirigidas fundamentalmente a las mujeres, para que éstas "concilien" lo que siempre han conciliado", CARRASCO, C. (et alii), *Trabajo con mirada de mujer*, CES, Madrid, 2004.

31 Es cierto en este sentido que esta ley contiene la voluntad de fomentar la "corresponsabilidad de hombres y mujeres frente a las obligaciones familiares". Por otra parte no es menos cierto que "la LOIEMH deja todavía huecos pendientes, que podrían determinar incluso una discriminación indirecta por razón de sexo", GALA DURÁN, Carolina, "Los aspectos de Seguridad Social de la Ley Orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres", *Iuslabor*, 2/2007.

32 Por otra parte, como afirma Montoya Melgar "el hecho de que los mecanismos jurídicos de igualdad laboral redunden en su mayoría en cargas económicas empresariales plantea en muchos casos la pregunta de si tales instrumentos de mejora de la condición femenina no pueden resultar a la postre factores disuasorios de la contratación de mujeres", MONTOYA MELGAR, A., Op. cit. (2006), p.41.



mente apela a la “asunción por la sociedad de los efectos derivados del embarazo, parto y lactancia” ya había sido formulado en la década de los años veinte del siglo XX por mujeres como Alexandra Kollontay. La sensibilidad y la conciencia de que la maternidad tenía que tener un alcance social, extremo que además era planteado en forma de propuestas concretas, choca con la tardanza en su aplicación. Posturas en el plano del discurso teórico, pero también práctico, como las de la feminista rusa son auténticas críticas al modelo de concepción tradicional de la maternidad que se estaba desplegando en los diversos países del entorno europeo. Así, la *mujer nueva* de Alexandra Kollontay rompe con la perpetuación del rol que ya hemos descrito. Este modelo tradicional de atribución en exclusiva a la mujer de la maternidad y de las cargas de cuidado que de ella se deriva no es más que la asignación de un rol social específico por cuestión de sexo y una de las causas últimas de su discriminación.

La concepción de la mujer nueva, con los cambios estructurales que comporta en la sociedad en el plano laboral, de medidas conciliadoras, cambio de mentalidad, etc., fue formulado ya en el siglo XX. El hecho de que la legislación tenga que esperar hasta el 2007 para ver reflejada una nueva concepción de la maternidad y sus consecuencias, entendemos que es el negativo de la imagen de una sociedad en la que se manifiestan por igual carencias y desigualdades. También es sintomática la necesidad de una ley específica para desarrollar el principio de igualdad, teniendo en cuenta que se trata de un principio constitucional teóricamente consolidado desde 1978 en nuestro país.

La tardanza en recoger el testimonio de antiguas reivindicaciones, como lo pone de manifiesto la necesidad de regular por Ley Orgánica las consecuencias derivadas de derechos fundamentales y constitucionales, es un motivo para reflexionar acerca de la necesidad de los cambios en la concepción más tradicional de la maternidad. Lo cual, obviamente sin despreciar el avance, es un ejemplo de la concepción tardía de la mujer nueva.



**BIBLIOGRAFÍA**

AMORÓS, C., DE MIGUEL, A. eds. (2005): *Teoría feminista de la Ilustración a la globalización*, Madrid, Minerva Ediciones.

ARENAL, C. (1869): *La mujer del porvenir*, Sevilla, Eduardo Peire.

BORDERÍAS, C. ed. (2007): *Género y políticas del trabajo en la España contemporánea (1836-1936)*, Barcelona, Icaria.

BORDERÍAS, C. (2006): *Joan Scott y las políticas de la historia*, Barcelona, Icaria.

BORDERÍAS, C. (1994): *Las mujeres y el trabajo. Rupturas conceptuales*, Barcelona, Icaria, FUHEM.

BURGUERA, M. (2006): "La influencia de Joan Scott en la Historia contemporánea de España: historia social, género y "giro lingüístico", en BORDERÍAS, Cristina (ed.), *Joan Scott y las políticas de la historia*, Barcelona, Icaria.

CAPEL, R. (1982): *El trabajo y la educación de la mujer en España*, Madrid, Ministerio de Cultura, pp. 85-86.

CARRASCO, C. et alii (2004): *Trabajo con mirada de mujer*, Madrid, CES.

CELMA VALERO, M. P. (2001): *La incorporación de la mujer al mundo del pensamiento. Pienso, luego escribo*, Valladolid, Ayuntamiento de Valladolid.

DE BURGOS, C. (1911): *Misión social de la mujer*, Bilbao, Imp. José Rojas.

DE MIGUEL ÁLVAREZ, A. (1993): *Marxismo y Feminismo en Alejandra Kollontay*. Instituto de Investigaciones Feministas, Madrid, Universidad Complutense de Madrid.

DE MIGUEL ÁLVAREZ, A. (2000): "Alejandra Kollontai: la mujer nueva", *Arenal, Revista de Historia de las Mujeres*, núm. 1, enero-junio 2000, pp. 233-252.

DE MIGUEL ÁLVAREZ, A. (2003): "El conflicto de clase-sexo-género en la tradición socialista", en *Utopías, nuestra bandera: revista de debate político*, núm. 195, 2003, pp. 77-92.



ESPUNY, M. J. (2006): "Los antecedentes históricos al permiso de lactancia", *Iuslabor* 2/2006.

ESPUNY, M. J. (2007): "Legislació històrica i gènere", en BODELÓN, Encarna; GIMÉNEZ, Pilar (coord.), *Desenvolupant els drets de les dones: àmbits d'intervenció de les polítiques de gènere*, Barcelona, Diputació de Barcelona, pp. 15-33.

GALA DURÁN, C. (2007): "Los aspectos de Seguridad Social de la Ley Orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres", *Iuslabor*, 2/2007.

JOHANSSON, G (1976): *Alexandra Kollontay. 1872-1917*, Gidlunds, Lund.

KOLLONTAY, A. (1975): "La nueva mujer", *Autobiografía de una mujer sexualmente emancipada*, Barcelona, Anagrama.

KOLLONTAY, A. (1975): *La Oposición obrera*, Barcelona, Anagrama.

KOLLONTAY, A. (1976): *La mujer en el desarrollo social*, Barcelona, Labor.

KOLLONTAY, A. (1976): *La mujer nueva y la moral sexual y otros criterios*, Madrid, Ayuso.

KOLLONTAY, A. (1976): *Marxismo y revolución sexual*, Madrid, Miguel Castellote.

LACALZADA MATEO, M. J. (2004): "Las mujeres en la "cuestión social" de la Restauración: liberales y católicas (1875-1921)", en *Historia contemporánea* Núm. 28, Universidad del País Vasco, pp. 691-718.

MANGINI GONZÁLEZ, S. (2001), *Las modernas de Madrid: las grandes intelectuales españolas de la vanguardia*, Barcelona, Ediciones Península.

MARTÍN VALVERDE, A. (1987): "Estudio Preliminar. La formación del Derecho de Trabajo en España", en *La legislación social en la Historia de España. De la revolución liberal a 1936*, Madrid, Congreso de los Diputados, p. LI.

MONTOYA MELGAR, A. (2006): "El derecho del trabajo como instrumento de igualdad de mujeres y hombres", CASAS BAHAMONDE (et alii), *Estudios en homenaje al Profesor Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer*, La Ley, 2006, pp. 27-46, p. 32.



NIELFA, G. (1995): "La revolución liberal desde la perspectiva de género", en GÓMEZ-FERRER, Guadalupe, *Las relaciones de género*, Madrid, Marcial Pons pp. 103-120.

SCOTT, J. (1986): "Gender a Useful Category of Historical Analysis", en *American Historical Review*, vol. 91, núm. 5, pp. 1053-1075.

SUÁREZ CORTINA, M. (2004): *Revista de Historia Contemporánea*, 29, p. 533, "Presentación" al número dedicado a "La "cuestión social" en la España Liberal.

THÉBAUD, F. (2006): "Género e historia en Francia: los usos de un término y de una categoría de análisis", en *Cuadernos de Historia Contemporánea*, UCM, num. 28, Dossier: mujeres, hombres, historia, pp. 41-56.

